

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00006
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EVA ESTHER BECERRA RENTERIA
Demandado:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS- CON EXCEP RESUeltas-, DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL-FIJA LITIGIO Y REQUIERE REENVO ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Resueltas las excepciones formuladas con la contestación de la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al despacho aplicar el trámite a que haya lugar.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1°, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

+

**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en los literales del numeral 1°, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante solicitó únicamente el decreto de las documentales aportadas; y a su vez, la SUPERTRANSPORTE, petición que se tuvieron como tales los antecedentes administrativos, respecto a los cuales solo se dispondrá incorporarlos al proceso por cuanto ya habían sido decretados en el auto admisorio de la demanda. Por consiguiente, en esta ocasión se decretan las documentales allegadas por la demandante, con el valor legal que corresponda, ordenando también su incorporación formal al expediente.

Sin embargo, en atención a que el vínculo suministrado en la contestación de la demanda, no permite el acceso a los archivo, se ordena **REQUERIR a SUPERTRANSPORTE** para que en un término de **diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, reenvíe** dichos antecedentes, ya sea a través de un nuevo vínculo funcional, o digitalizados y remitidos mediante mensaje de datos al correo electrónico de este juzgado.

No hay lugar a realizar pronunciamiento de pruebas respecto a la entidad demandada, **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por cuanto no contestó la demanda.

En tales condiciones, en razón a que la anterior situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales **b y c** del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, y no requieren práctica de pruebas, las cuales se encuentran incorporadas al expediente y para el reenvío de los antecedentes, basta con oficiar, se concluye que resulta **innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.**

Por consiguiente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

## **-FIJACION DEL LITIGIO:**

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la contestación presentada por la SUPERTRANSPORTE, el Despacho, en síntesis, establece que:

## **DE LOS HECHOS-RESPECTO A LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

### **-SE PRESENTA ACUERDO – HECHOS PROBADOS**

1. Relativo a que la demandante fue vinculada a la entidad demandada mediante Resolución No. 5053 del 6 de abril de 2015, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044, grado 09, del cual tomó posesión el 10 de abril de 2015, ocupando como último cargo el de Profesional Especializado Código 2028, en el que fue nombrada mediante Resolución No. 55798 del “13 de octubre”, del cual tomó posesión el mismo día, según consta en el acta No. 039.

7. Respecto a que a la demandante le fue notificada la Resolución 1096 del 3 de marzo de 2021, mediante la cual la entidad demandada le concedió 5 días para solicitar y aportar pruebas en aras de ejercer el derecho de defensa mientras se encontraba en tratamiento psiquiátrico y psicológico frente a diferentes manifestaciones o condiciones mentales y físicas, producto de la patología finalmente diagnosticada.

8. En cuanto a que mediante la Resolución No. 2536 del 20 de abril de 2021, la entidad demandada declaró el abandono injustificado del cargo como Profesional Especializado Código 2028 grado 12, el cual desempeñaba en la oficina de control interno.

12. En cuanto a que mediante la Resolución 7391 de 28 de junio de 2021, la entidad demandada resolvió el recurso presentado contra la Resolución 2536 del 20 de abril de 2021.

16. Relativo a que a través de la Resolución No. 8084 del 2 de agosto de la 2021, la SUPERSOCIEDADES ordenó los descuentos de días de salario por servicios no prestados por la demandante.

**-SE PRESENTA DESACUERDO – HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

3. Referente a que a la demandante jamás le fue adelantada ningún tipo de investigación disciplinaria por incumplimiento de sus obligaciones laborales, como tampoco tuvo calificaciones insatisfactorias en las evaluaciones de desempeño adelantadas por la entidad.

4. Relacionado con que mediante correo electrónico presentado al área de talento humano, la demandante puso sobre aviso de los padecimientos de orden físico y psicológico (ausencia de sueño, dificultad para concentrarse, olvidos prolongados y de orden depresivo etc.) por lo que se afectó notablemente su desempeño, desde el mes de agosto del 2020 y por lo que adicionalmente solicitó cambio de área; solicitud y manifestación que no fue atendida. Situación que además comunicó en reiteradas ocasiones a su jefe Inmediato y compañeros de trabajo de forma escrita y en reuniones virtuales.

5. Relativo a que la demandante solicitó apoyo por psicología al área de talento humano de la entidad demandada.

6. En cuanto a que la valoración realizada por el profesional de psicología de la entidad demandada no contiene un diagnóstico; sin embargo, realizó algunas recomendaciones al área encargada, pero no volvió a ser contactada por el profesional debido a la culminación del contrato mediante el cual se implementó el programa en la entidad.

10. Referente a que la demandante asistió a urgencias el 25 de mayo (sin especificar el año), de la Nueva ESE Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, para ser tratada por crisis depresiva y atendida de manera presencial por el servicio de psiquiatría.

11. Consistente en que el 28 de mayo (sin especificar el año) la demandante solicitó el alta voluntaria, por cuanto las condiciones de hospitalización le generaban mayor ansiedad y no se le prestó el servicio de psiquiatría presencial en la Nueva ESE Hospital San Francisco de Asís, de Quibdó, por contar con dicha contratación en esta especialidad solo en la modalidad virtual, tal y como consta en certificación

emitida y adjunta, lo que contravenía la recomendación del psiquiatra tratante que la remite con anterioridad para atención presencial.

13. Referente a que la notificación de la Resolución No. 7391 del 28 de junio de 2021 y la citación a la realización del examen ocupacional de egreso se dio mientras la demandante se encontraba recluida en la Clínica Nuestra Señora de la Paz, especializada en atención integral a la salud mental, a la cual ingresó sin acompañante el 23 de junio, y donde permaneció hasta el 1° de julio de 2021.

14. Sobre el diagnóstico de ingreso y egreso de la referida clínica fue trastorno depresivo recurrente, con episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos, lo que le generó incapacidad por nueve días del 23 de junio al 1° de julio de 2021; y luego por siete días del 2 de julio al 8 de julio de 2021.

15. Referente a que el 13 de julio la demandante tuvo cita de control por psicología con orden de control o seguimiento para psiquiatría y orden para cita de control por psicología.

17. Respecto a que los días 4 y 10 de agosto la demandante tuvo cita de control por psicología con orden para reprogramar cita de control para psicología; el 31 de agosto tuvo cita de control por psicología con orden de control y seguimiento urgente por psiquiatría y orden para cita de control por psicología.

18. Relacionado con que el 31 de agosto de 2021 la demandante fue atendida en la ICSN Clínica Monserrat con diagnóstico de trastorno mixto de depresión y ansiedad.

19. Relativo a que el 29 de octubre de 2021 la demandante tuvo cita de control por psicología con orden para reprogramar cita de control para psicología y psiquiatría.

20. En cuanto a que actualmente y pese a la necesidad de continuar en control por psiquiatría, ello no ha sido posible, debido a que la demandante no cuenta con los recursos que le permitan hacer parte del régimen contributivo y del plan complementario al que se encontraba afiliada, dificultando la disponibilidad de agenda.

## **RESPECTO AL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Teniendo en cuenta que, aunque la entidad demandada, **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, no contestó la demanda, ello no es óbice para provocar la confesión de esta, ya que por tratarse de una entidad pública, no se aplican las consecuencias previstas en el artículo 97 del CGP.

Por consiguiente, los referidos hechos 1, 3 a 8 y 10 a 20, se tendrán en desacuerdo y, por ende, sujetos a prueba.

## **NO SE TENDRÁN COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS FRENTE A TODAS LAS ENTIDADES DEMANDADAS.**

2 y 9, por tratarse de apreciaciones subjetivas que sirven de base a las pretensiones de la demanda.

### **De las pretensiones:**

**Se excluye del estudio de legalidad, la Resolución N° 1096 del 3 de marzo de 2021**, demandada también en este asunto, por cuanto se trata de un acto de trámite, no susceptible de control jurisdiccional, el cual no crea, extingue o modifica la situación jurídica particular de la demandante, ya que esta se limita a dar apertura a un procedimiento administrativo de abandono de cargo.

Por lo tanto, se concluye que el debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad** de los actos administrativos contenidos en **las Resoluciones No. 2536 del 20 de abril de 2021, en la que la entidad demandada declaró la vacancia de un empleo y retiró del servicio a la demandante por abandono del cargo, y 7391 del 28 de junio de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2536 del 20 de abril de 2021**, con el objeto de que, como restablecimiento del derecho, se ordene (i) el reintegro de la demandante, sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando antes de ser retirada del servicio; (ii) el pago de todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, con las correspondientes cotizaciones en seguridad social dejadas de realizar desde el 3

de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se le reintegre; (iii) el “reintegro” de los aportes a salud, pensión, salud, caja de compensación y cesantías, con los valores debidamente indexados.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales **b y c**, y los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen los antecedentes administrativos por parte de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

#### **RESUELVE**

- 1. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- 2. ADMITIR** e incorporar las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** el reenvío de los antecedentes administrativos remitidos con la contestación de la demanda, en los términos y condiciones ordenados en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
- 4. ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.
- 5. FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**6. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **050** de fecha **20/11/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00006